

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1136/2017

ACTOR: ENRIQUE CÁRDENAS
SÁNCHEZ

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: VIOLETA ALEMÁN
ONTIVEROS

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

ACUERDO

Que determina que es **improcedente** conocer *per saltum* la demanda, y ordena su **reencauzamiento** a recurso de apelación, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
COMPETENCIA.....	2
IMPROCEDENCIA.....	3
REENCAUZAMIENTO.....	6
ACUERDA.....	7

ANTECEDENTES

1. **Convocatoria.** El uno de diciembre del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla suscribió el acuerdo CG/AG-041/17, mediante el cual, entre otras cosas, emitió la convocatoria para quienes aspiren a una candidatura independiente para los cargos de la Gobernatura, diputaciones y

SUP-JDC-1136/2017

ayuntamientos en el proceso electoral estatal ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

2. **Juicio ciudadano.** Inconforme con las directrices establecidas, el cinco de diciembre siguiente, Enrique Cárdenas Sánchez promovió el medio de impugnación en que se actúa, ante el citado organismo público electoral, quien el nueve de ese mes, remitió las constancias a la Sala Superior.
3. **Turno y radicación.** Mediante acuerdo de esa última fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior turnó el expediente a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez quien, en su oportunidad, dictó el auto de radicación correspondiente.

COMPETENCIA

4. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer este asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido *per saltum* en contra de la convocatoria para la postulación de candidaturas independientes a la Gubernatura del Estado de Puebla.
5. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IMPROCEDENCIA

6. El presente juicio es improcedente porque el actor no agotó el medio de defensa local correspondiente antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, circunstancia que actualiza la causal prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
7. En efecto, en las referidas disposiciones se observa que el juicio ciudadano federal es un medio de impugnación extraordinario al que sólo puede acudirse directamente cuando el promovente no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa, o bien, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias¹.
8. En el caso que nos ocupa, el actor, Enrique Cárdenas Sánchez combate la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante la cual regula, entre otras cosas, el registro de las candidaturas independientes a la Gubernatura.
9. Desde su óptica, son inconstitucionales los requisitos que exigen, por un lado, no contar con “antecedentes en la actividad partidaria de las diversas formaciones políticas del país” y, por otro, recabar las firmas de apoyo de ciudadanos que representen, por lo menos,

¹ Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

SUP-JDC-1136/2017

el tres por ciento del listado nominal de la entidad, de ciento cuarenta y cinco municipios, como mínimo; sin que, en ningún caso, la relación de electores por municipalidad sea menor de dos por ciento.

10. Sin embargo, para combatir el referido acto, el promovente contaba con el recurso local de apelación, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
11. Efectivamente, de conformidad con el artículo 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de la entidad en comento.
12. Asimismo, de acuerdo con el diverso numeral 354, el señalado Tribunal local, es la autoridad competente para conocer del referido recurso.
13. Así las cosas, si en el caso se combate la convocatoria que emitió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, es claro que correspondía al actor, acudir, primeramente, a la instancia local.
14. Ahora bien, el enjuiciante no esgrime argumento alguno para sostener la procedencia *per saltum* del presente juicio, y este órgano colegiado tampoco advierte alguna justificación para conocer del mismo; ello, ya que el agotamiento del medio de impugnación local, en razón del tiempo que tome sustanciarlo y resolverlo, de manera alguna podría suponer menoscabo o pérdida del derecho alegado.

15. En efecto, en principio, un acto en materia electoral se torna irreparable cuando concluye la etapa del proceso comicial dentro de la cual esté legalmente previsto su desarrollo.
16. En el presente asunto, la pretensión del actor consiste en que se declare la inconstitucionalidad de dos requisitos exigidos para obtener una candidatura independiente a la Gubernatura de Puebla. Este acto de registro pertenece al periodo de preparación de la elección, en el que actualmente se encuentra el proceso que nos ocupa², y cuya conclusión será el uno de julio del año próximo³, con el inicio de la siguiente fase: la jornada electoral⁴.
17. No pasa inadvertido que ciertas actividades que componen el proceso comicial deben desplegarse dentro de una temporalidad concreta, y que, en principio, no podrían llevarse a cabo en un momento posterior; en ese sentido, excluir a los ciudadanos de participar en ellas, lesionaría sus derechos.
18. Tal es el caso de la fase de recaudación de apoyos ciudadanos, donde, el no definir a tiempo si una persona tiene o no derecho a formar parte del proceso, implica una afectación irreparable a sus derechos, pues cada día que transcurre sin que intervenga podría suponer un día menos para reunir las firmas, que no le sería repuesto, hasta el punto en que el agotamiento de la sub-etapa implicaría la pérdida absoluta del derecho a participar.

² El cual comenzó el tres de noviembre de esta anualidad, de conformidad con el numeral 186 del código comicial local, y en función del acuerdo CG/AC-034/17, del Consejo General del Instituto Electoral de Puebla.

³ Artículo DÉCIMO transitorio del Código electoral local, en relación con artículo Segundo, fracción II, inciso a), Transitorio de la Constitución Federal.

⁴ Lo expuesto encuentra apoyo en el contenido de la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD". Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, núm. 7, 2010, pp. 44 y 45.

SUP-JDC-1136/2017

19. Sin embargo, atendiendo a que, en la especie, la etapa de obtención de apoyo del electorado comenzará el ocho de enero⁵, se estima que, en razón del tiempo, es factible el agotamiento del mecanismo de defensa local, motivo por el cual, no existe urgencia para que esta sala conozca y resuelva el juicio ciudadano federal promovido.
20. De esta forma se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, por resultar esto acorde con un esquema integral de justicia electoral⁶, y se evita desvirtuar la naturaleza excepcional y extraordinaria del juicio ciudadano federal en detrimento del sistema federal previsto en la Carta Magna.
21. En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, como lo es el agotar la instancia local y no encontrarse en un supuesto de excepción, se actualiza la causal prevista los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generando que el presente juicio ciudadano se decreta improcedente.

REENCAUZAMIENTO

22. No obstante, a efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución

⁵ Véase el numeral 15 de los Lineamientos aplicables.

⁶ Véase la jurisprudencia 8/2014, de rubro: "DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS". Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 19 y 20.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se reencauza** la presente impugnación como recurso de apelación, al Tribunal Electoral del Estado de Puebla para que, dentro del plazo de **siete días** contados a partir de que cuente con el expediente debidamente integrado, resuelva lo que en Derecho corresponda conforme a sus atribuciones, debiendo informar de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

23. Lo anterior, a fin de garantizar el correcto desarrollo del proceso electoral en curso, así como la conservación de los derechos del actor, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad electoral al conocer de la controversia planteada⁷.
24. Atento a lo anterior, esta Sala Superior

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a recurso de apelación competencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TERCERO. Una vez hechas las anotaciones que correspondan y la copia certificada de la totalidad de la documentación que integra el expediente, **envíense** las constancias originales al órgano de justicia local en cita, para que sustancie y resuelva lo que en Derecho proceda.

⁷ Véase la jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 34 y 35.

SUP-JDC-1136/2017

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-JDC-1136/2017